

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 170-05

**QUE TOMA ACTA DEL LAUDO ARBITRAL RENDIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTIAGO, INC., CON MOTIVO DE LA DEMANDA EN RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA COMPAÑÍA LICEY CABLE VISION, C. POR A. Y MODIFICA, EN CONSECUENCIA, LA RESOLUCIÓN NO. 021-03 DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, EN LO QUE RESPECTA A LA SOCIEDAD LICEY CABLE VISION, C. POR A.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **Laudo Arbitral** rendido por el Tribunal Arbitral del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., conformado con ocasión de la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones interpuesta por la compañía **LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A.** contra la sociedad **ASTER COMMUNICATIONS LTD.**

### Antecedentes.

1. En fecha 17 de junio de 2002, **ASTER COMMUNICATIONS LTD.** (anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.) y Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altagracia López Cabrera de Alma, Aurora Caridad Nin De Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nin, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López suscribieron un acuerdo de transferencia de acciones, mediante el cual se traspasaban las acciones y autorizaciones a favor de VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A., en virtud de un proceso de fusión por absorción.

2. En fecha 6 de febrero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 021-03, mediante la cual autorizó las operaciones de transferencia de acciones y de autorizaciones a favor de VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A., en virtud de un proceso de fusión por absorción en el cual VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A., sería la sociedad absorbente y cambiaría su nombre por el de ASTER COMUNICACIONES, S. A., y cuyo dispositivo se transcribe de manera íntegra a continuación:

**“PRIMERO: AUTORIZAR**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, las operaciones de traspaso de la mayoría de las acciones emitidas con cargo al capital Suscrito y Pagado de las concesionarias **TELEVER, S.A., VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A., y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.** a favor de la empresa **ASTER COMUNICACIONES, LTD.** (antes TOKOSHA

ENTERPRISES INTERNATIONAL, LTD.), la cual pasaría a ser la accionista mayoritaria de las referidas empresas de telecomunicaciones.

**SEGUNDO: AUTORIZAR**, asimismo, y bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, las operaciones de cesión o traspaso de las Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable emitidas por la ex – Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) o el **INDOTEL** a nombre de las sociedades **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.**, cuyo accionista mayoritario sería **ASTER COMUNICACIONES, LTD.**, a favor de la sociedad **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A.**, en virtud de un proceso de fusión por absorción, en el cual las empresas **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.**, serían las entidades absorbidas y **VISION DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.** sería la entidad absorbente y cambiaría su nombre por el de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

**TERCERO: DECLARAR**, que en virtud de todo lo anterior, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** tendría como accionista mayoritaria a **ASTER COMUNICACIONES, LTD.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** sería la continuadora jurídica de las entidades absorbidas indicadas en el Ordinal Segundo de esta Resolución, y en consecuencia, la titular de los derechos para la prestación de Servicios Públicos de Difusión por Cable en todas las provincias y localidades autorizadas a las entidades absorbidas y la entidad absorbente.

**CUARTO: DISPONER** que la Autorización que se otorga mediante la presente Resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o publicación en un periódico de circulación nacional, por lo que dentro del indicado período se deberán finalizar las operaciones de traspaso de acciones y Autorizaciones; debiendo **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** notificar al **INDOTEL** la finalización de las mismas, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a las fechas en que se hubieren consumado, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que una vez recibida la notificación de finalización de transacción referida precedentemente, el **INDOTEL** procederá a inscribir el cambio de nombre o razón social de la concesionaria **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A.** por el de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en el Registro Nacional que mantiene esta institución, relativo a las Autorizaciones para operar o prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEXTO: DISPONER** que una vez recibida la notificación de finalización del proceso de fusión por absorción, el **INDOTEL** procederá a inscribir en el Registro Nacional, a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, la cesión de las Autorizaciones expedidas a favor de **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY S. A.**

**SEPTIMO: DISPONER** que una vez efectuadas las inscripciones referidas en los ordinales Quinto y Sexto que preceden, el **INDOTEL** deberá utilizar el nombre **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en las comunicaciones y/o Resoluciones atinentes a las concesionarias anteriormente denominadas **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A. y VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A.**

**OCTAVO: DISPONER** que una vez se efectúe, válidamente, a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** la cesión o traspaso de las Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable de **TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A.**, en los lugares previamente descritos en el cuerpo de la presente Resolución, **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** estará obligada a cumplir, como continuadora jurídica de esas empresas, con todos los derechos y obligaciones que le correspondan en lo que respecta a la provisión de Servicios Públicos de Difusión por Cable en los lugares autorizados; incluyendo la obligación de cumplir con el proceso de Adecuación iniciado mediante la Resolución No. **DE-014-02**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002).

**NOVENO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución, con acuse de recibo, a la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** en la persona de su abogado y apoderado legal, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

**3.** En fecha 12 de mayo de 2005, mediante el acto No. 425-2005, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA**, **ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA**, **AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS**, **KARINA ALBA LOPEZ**, **JOSE LENEISIS LOPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMIN**, por medio del cual notifican al **INDOTEL** en cabeza de acto, el Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en fecha 21 de abril de 2005, con motivo de la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones de la compañía **LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A.**, incoada por dichos señores contra la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y fondo la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones de la compañía **Liccy Cable Visión, C. por A.** y el pago de una indemnización por daños y perjuicios de fecha catorce (14) de enero del 2005, incoada por los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, la heredera de Richard Alba (fallecido), Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nín de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nín, Augusto Benoit Fermín contra la compañía **Aster Comunicaciones, S.A.**, mediante instancia de fecha catorce (14) de enero del 2005;

**SEGUNDO:** ORDENA la rescisión del contrato de “Transferencia de Acciones” suscrito entre **ASTER COMMUNICATIONS LTD. (Anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.)** y los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nín de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nín, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dos (2002), con firmas legalizadas por el **LIC. JUAN M. MOREL LIZARDO**, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, relativo a la adquisición del cien por ciento (100%) del capital social y votos de la compañía **LICEY CABLE VISION, C. POR A..**

**TERCERO:** DESESTIMA el pago de una indemnización por daños y perjuicios en virtud que la parte demandante no pudo probar daño.

**CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licenciada Ilona de la Rocha.

**QUINTO:** DECLARA que el presente Laudo Arbitral es definitivo y no susceptible de recurso alguno.”

4. En fecha 22 de julio de 2005, mediante el acto No. 487-2005, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** lo siguiente:

“**UNICO:** Sobreseer la solicitud formulada por **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA, ARGENTINA LOPEZ DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ Y AUGUSTO BENOIT FERMIN**, a esa institución mediante acto No. 425-2005, de fecha 12 de Mayo del 2005, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de que los derechos adquiridos por **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, de la Sociedad **LICEY CABLE VISION**, mediante Acuerdo de Transferencias de Acciones de fecha 17 de junio del 2002, forman parte de sus activos y los mismos se encuentran actualmente bajo la administración de la **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados** en virtud del proceso penal que se sigue al **Banco Intercontinental S.A. (Baninter)**, por violación a la **Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas**, de fecha 10 de junio 2002, hasta tanto intervenga sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

5. En fecha 30 agosto de 2005, el Director de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados dirigió una comunicación al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en la cual expuso lo siguiente:

“**Cortésmente**, solicito a ese prestigiosa institución que usted dignamente dirige, sobreseer la solicitud formulada por Leneisis De Jesús López Cabrera, Argentina López Cabrera de Alba, Aurora Caridad Nin de Armas, Karina Alba López, José Leneisis López Nin y Augusto Benoit Fermín, a esa institución mediante acto No. 425/2005, de fecha 12 de mayo del 2005, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Camara (**sic**) Penal del Juzgado de primera (**sic**) Instancia del Distrito Nacional, en razón de

que los derechos adquiridos por ASTER COMUNICACIONES, S. A., de la Sociedad LICEY CABLE VISION, mediante Acuerdo de Transferencia de Acciones de fecha 17 de junio del 2002, forman parte de sus activos y los mismos se encuentran actualmente bajo la Custodia y Administración de esta Oficina, en virtud del proceso penal que se sigue al Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), por violación de la Ley 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico (sic) ilícito de drogas y sustancias controladas, de fecha 10 de junio de 2002, hasta tanto intervenga la sentencia judicial que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, al **INDOTEL** le ha sido notificado el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., con motivo de la demanda en rescisión del contrato de transferencia de acciones de la compañía **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, cuyo dispositivo fue transcrito precedentemente;

**CONSIDERANDO:** Que el anterior Consejo Directivo del **INDOTEL** fue apoderado de una solicitud de autorización en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 62 y siguientes de su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para lo siguiente:

1) El traspaso de la mayoría casi absoluta de las acciones emitidas con cargo al Capital Social Suscrito y Pagado de las concesionarias TELEVER, S.A., VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S.A., y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A. a favor de ASTER COMUNICACIONES, LTD. (antes TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL, LTD.); y

2) Transferencia de las Autorizaciones expedidas a nombre de TELEVER, S.A., TELECABLE QUISQUEYA, C. por A., VISIÓN SATÉLITE DOMINICANA, S.A., CABLE TV ORIENTAL, S.A., LICEY CABLE VISIÓN, C. por A., CORPORACIÓN DE CABLE DE HATO MAYOR, S. A. y CORPORACIÓN DE CABLE DE HIGUEY, S.A. a VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S.A., en virtud de un proceso de fusión por absorción, en el cual esta última sería la entidad absorbente y cambiaría su nombre por el de ASTER COMUNICACIONES, S. A.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia y tal y como fuera expresado en los antecedentes del caso, el anterior Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgó las autorizaciones solicitadas, dictando su Resolución No. 021-03, de fecha 6 de febrero de 2003, cuyo dispositivo fue también copiado precedentemente en esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que el acuerdo de transferencia de acciones suscrito en fecha 17 de junio de 2002 entre ASTER COMMUNICATIONS, LTD. (anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD), y LENEISIS DE JESUS LOPEZ RODRIGUEZ, ARGENTINA ALTAGRACIA LOPEZ CABRERA DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS, KARYNA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ NIN, AUGUSTO BENOIT

FERMIN y RICHARD ALBA LOPEZ, establece en su Artículo Décimo Quinto (15), que: ***“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido a arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción de Santiago, Inc.”;***

**CONSIDERANDO:** Que el texto que venimos de citar constituye una cláusula compromisoria, mediante la cual las partes se comprometieron a someter al arbitraje los litigios que pudieren surgir durante la ejecución del contrato; haciendo de esta manera incompetente a la jurisdicción de derecho común para el conocimiento y decisión de los mismos; que la acción de las partes de elegir en el contrato que las une la jurisdicción encargada de dirimir los posibles conflictos se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, conforme el cual las partes son libres de elegir los medios puestos a su disposición para dirimir los diferendos que puedan surgir; y una vez elegidos, deben respetar lo que se hubiere acordado, conforme lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, según el cual, “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de lo anterior y basado en el alegato de la falta de pago de los valores establecidos en el contrato de transferencia de acciones del 17 de junio de 2002, la sociedad **LICEY CABLE VISIÓN, C. POR A.**, demandó la rescisión del referido contrato por ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.;

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado el procedimiento aplicable, establecido en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., el Tribunal Arbitral conformado al efecto dictó el correspondiente laudo arbitral en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), cuyo dispositivo ha sido transcrito previamente en esta Resolución; el cual no está sujeto, para su ejecutoriedad, a los requisitos de homologación previstos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 50-87, sobre Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria;

**CONSIDERANDO:** Que el Ordinal Quinto del Laudo Arbitral dictado con relación al caso que nos ocupa, dispone que dicha decisión es “definitiva y no susceptible de recurso alguno”, tal y como se deduce de lo establecido por la Ley No. 50-87; que, dado la naturaleza definitiva y ejecutoria del Laudo Arbitral de que se trata, el mismo ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que resulta oponible a terceros a partir de su notificación, incluyendo al **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que las solicitudes de sobreseimiento elevadas a este órgano regulador de las telecomunicaciones por parte de la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** y del Director de la **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados** están fundamentadas en los procedimientos de carácter penal seguidos contra algunos de los accionistas de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, lo que ha motivado su administración secuestraria por parte de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados; que, si bien el **INDOTEL** reconoce la existencia de dichos procesos judiciales, los mismos no tienen carácter vinculante para esta administración reguladora, en tanto ha intervenido una decisión arbitral con autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada que debe ser respetada y derivar de las mismas las consecuencias legales que procedan; que, en virtud de lo antes expuesto, procede que dichas solicitudes sean desestimadas y, como tal, se haga constar su rechazo por improcedentes y carentes de sustento legal, en la parte dispositiva de esta decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo indicado precedentemente, corresponde a este Consejo Directivo del **INDOTEL** tomar acta del laudo arbitral que ordenó la rescisión del contrato de "Transferencia de Acciones" suscrito entre **ASTER COMMUNICATIONS LTD. (Anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.)** y los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altigracia López Cabrera, Aurora Caridad Nín de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nín, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López, de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dos (2002); y, en consecuencia, modificar la Resolución No. 21-03 del 6 de febrero de 2003, a fin de excluir de la misma toda operación atinente al traspaso de las acciones emitidas con cargo al Capital Suscrito y Pagado de la concesionaria **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, así como a la cesión o traspaso de la Autorización para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable emitida por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, del 4 de junio de 1987;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.;

**VISTOS:** Los artículos 1134, 1650 y 1654 del Código Civil dominicano; así como los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**VISTO:** El acto No.1016/2004 de fecha 30 diciembre de 2004, contentivo de la demanda en rescisión de contrato de transferencia de acciones incoada contra **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

**VISTO:** El Laudo Arbitral rendido por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005);

**VISTO:** El acto No. 425-2005 de fecha 12 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Elvin Matos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores **LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA**, por sí y por la heredera del señor **RICHARD ALBA**, **ARGENTINA LOPEZ CABRERA DE ALBA**, **AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS**, **KARINA ALBA LOPEZ**, **JOSE LENEISIS LOPEZ NIN** y **AUGUSTO BENOIT FERMIN**, por medio del cual se notificó a esta institución en cabeza de acto el Laudo

Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., de fecha 21 de abril de 2005;

**VISTO:** El acto No. 487-2005 de fecha 22 de julio de 2005, instrumentado a requerimiento de la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Sala No. 9 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando el sobreseimiento de la solicitud formulada por LENEISIS DE JESUS LOPEZ CABRERA, ARGENTINA LOPEZ DE ALBA, AURORA CARIDAD NIN DE ARMAS KARINA ALBA LOPEZ, JOSE LENEISIS LOPEZ Y AUGUSTO BENOIT FERMIN;

**VISTA:** La comunicación No. 111-05 fechada el 11 de agosto de 2005, dirigida por el Director de la Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados, Lic. Juan Francisco Matos Castaño, al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual fue recibida en fecha 30 de agosto de 2005;

**VISTOS:** Los demás documentos que forman parte del presente expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR ACTA** del Laudo Arbitral de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005) dictado por el Tribunal Arbitral conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., que ordenó la rescisión del contrato de "Transferencia de Acciones" suscrito entre **ASTER COMMUNICATIONS LTD. (Anteriormente TOKOSHA ENTERPRISES INTERNATIONAL LTD.)** y los señores Leneisis De Jesús López Rodríguez, Argentina Altagracia López Cabrera, Aurora Caridad Nin de Armas, Karyna Alba López, José Leneisis López Nin, Augusto Benoit Fermín y Richard Alba López de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil dos (2002); y, en consecuencia, **MODIFICAR** la Resolución No. 021-03 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a fin de excluir de la misma toda operación atinente al traspaso de las acciones emitidas con cargo al Capital Suscrito y Pagado de la concesionaria **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**, así como a la cesión o traspaso de la Autorización para prestar Servicios Públicos de Difusión por Cable emitida por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **LICEY CABLE VISION, C. POR A.**

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal, las solicitudes de sobreseimiento formuladas por la empresa **ASTER COMUNICACIONES, S. A.** y por la **Oficina de Custodia y Administración de los Bienes Incautados y Decomisados**, respectivamente, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta Resolución.



**TERCERO: DISPONER** la exclusión de la sociedad **LICEY CABLE VISION, C. POR A.** del texto de la Resolución No. 021-03, como consecuencia directa y exclusiva de la revocación del contrato de “Transferencia Acciones” dispuesta por el Laudo Arbitral dictado por el Tribunal conformado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. en fecha 21 de abril de 2005, con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por dicha sociedad comercial.

**CUARTO: DECLARAR** que la Resolución No. 021-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL** mantiene su mismo valor y efecto en todos los puntos no modificados en la presente decisión.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades **LICEY CABLE VISION, C. POR A., ASTER COMUNICACIONES, S. A., ASTER COMMUNICATIONS LTD**, a la **Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados**, al **Comité Nacional de Lavado de Activos** y a la **Procuraduría General de la República**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciéndose constar la **inhibición** del Consejero **Juan Antonio Delgado**, por las razones que constan en el acta de la sesión de esta fecha. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo